

C-61-DV-2013-CPCM

CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Vicente, a las dieciséis horas del día cuatro de Febrero de dos mil catorce.

Vistos en apelación, previa Audiencia Oral y Pública, en contra del auto definitivo pronunciado por el señor Juez Interino del Juzgado lo Civil de Zacatecoluca, Licenciado ROBERTO MAURICIO ANTONIO QUINTANILLA GÁLVEZ, a las nueve horas y quince minutos del día veintidós de Agosto de dos mil trece, dentro de las DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA TESTAMENTARIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, promovidas por el Licenciado IVÁN JOHALMO A. D. , en su calidad de Apoderado Especial de los solicitantes, hoy apelantes, señores ISMAEL ANDRÉS C. M., conocido por ISMAEL ANDRÉS C. M. Q., y por ISMAEL ANDRÉS C. Q., y la señora ALICIA AMALIA C. DE A., conocida por ALICIA AMALIA C. M., y por ALICIA AMALIA C. Q., en las diligencias de aceptación de herencia del causante señor ISMAEL C. M., conocido por ISMAEL C. M.

Han intervenido en primera instancia, el Licenciado IVÁN JOHALMO A. D. , en el carácter antes indicado y el Licenciado VÍCTOR ZENÓN G. E. , como Apoderado General Judicial de la señora [...]; y en esta instancia únicamente el Licenciado IVÁN JOHALMO A. D. , en la calidad antes mencionada.

I.- AUTO DEFINITIVO IMPUGNADO.

El auto definitivo del que se apela de folios 44 frente del proceso principal, en lo esencial DICE: "Habiendo transcurrido más de quince días desde la última publicación en el Diario mencionado, del edicto referido, sin que hasta la fecha se haya presentado ninguna persona alegando mejor derecho DECLÁRASE a ISMAEL ANDRÉS C. M., conocido por ISMAEL ANDRÉS C. M. Q., e ISMAEL ANDRÉS C. Q., y ALICIA AMALIA C. DE A., conocida por ALICIA AMALIA C. M., y por ALICIA AMALIA C. Q., herederas testamentarias (sic) de los bienes que a su defunción dejó el causante ISMAEL C. M., conocido por ISMAEL C. M., quien falleció el día veinticuatro de Diciembre de dos mil once en el Hospital General del Seguro Social, San Salvador seis de Julio de dos mil nueve, (sic) en Urbanización Jardines de Vista Hermosa, Calle Cortez Blanco, Polígono “B” número doce, San Salvador, siendo Zacatecoluca su último domicilio, todos herederos testamentarios del referido causante. Confírrese a los herederos que se declaran la representación definitiva de la sucesión; NO ASÍ LA ADMINISTRACIÓN por existir otra heredera [...] y no expresar ésta si acepta o repudia la

herencia del referido causante (Art. 1166 C.); publíquese el aviso de ley y extiéndase la certificación correspondiente, previa la publicación respectiva."""

Las partes solicitantes, por medio de su Apoderado Especial Licenciado IVÁN JOHALMO A. D. , no conformes con dicha resolución, interpusieron RECURSO DE APPELACIÓN, para ante este Tribunal, tal como consta en su escrito de folios 3 del presente incidente.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO.

ALEGACIONES RESUMIDAS DE LA PARTE SOLICITANTE.

El Apoderado Especial de los pretensores, Licenciado IVÁN JOHALMO A. D. , en su solicitud de folios 1 del proceso principal, en lo esencial *expuso*: que en representación judicial del señor ISMAEL ANDRÉS C. M., conocido por ISMAEL ANDRÉS C. M. Q., y por ISMAEL ANDRÉS C. Q., y de la señora ALICIA AMALIA C. DE A., conocida por ALICIA AMALIA C. M., y por ALICIA AMALIA C. Q., y siendo el caso que el padre de sus mandantes señor ISMAEL C. M., conocido por ISMAEL C. M. falleció el día veinticuatro de Diciembre de dos mil once, en el Hospital General del Seguro Social de la ciudad de San Salvador, habiendo tenido su último domicilio en la ciudad de Zacatecoluca, del departamento de La Paz y que dicho causante otorgó testamento a favor de sus mandantes ante los oficios notariales del Licenciado José Adán Sibrián Rivera; en la calidad dicha venía a promover las correspondientes DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA TESTAMENTARIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción dejó el referido señor ISMAEL C. M., conocido por ISMAEL C. M.

Pidió se le admitiera su solicitud, se le tuviera por parte en el carácter en que comparecía, que se diera y se pidiera los informes a que se refieren los Arts. 19 y 20 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras diligencias y se tuviera por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia testamentaria que dejó el mencionado señor C. M., por parte de sus representados los señores ISMAEL ANDRÉS C. M., conocido por ISMAEL ANDRÉS C. M. Q., y por ISMAEL ANDRÉS C. Q., y la señora ALICIA AMALIA C. DE A., conocida por ALICIA AMALIA C. M. y por ALICIA AMALIA C. Q., en calidad de herederos testamentarios del finado, confiriéndoles la administración y representación interina de la sucesión y oportunamente se les declarara herederos, confiriéndoles la representación y administración definitiva de dicha sucesión.

III.- SÍNTESIS DEL PUNTO DE APELACIÓN.

El Apoderado Especial de la parte apelante, sustenta su inconformidad con la resolución pronunciada a folios 44 frente del expediente principal y que este Tribunal sintetiza en un único motivo, siendo éste el *siguiente*: sostuvo que la resolución recurrida les ha causado agravio a sus clientes, quienes no podrán disponer de los bienes que se les han asignado en el testamento, motivo por el cual de conformidad a los Arts. 508 y 511 CPCM viene a interponer recurso de apelación en contra de la expresada resolución para ante esta Cámara por los motivos siguientes: a) Que consta en el testamento que además de sus clientes el causante instituyó como su heredera a la señora [...], asignándole un inmueble de naturaleza urbana, situado en el Barrio El Centro de la ciudad de Zacatecoluca, el cual describe, pero sucede que el padre de sus clientes antes de fallecer le traspasó por compraventa el mencionado inmueble, tal como consta en la certificación agregada a las diligencias, presentada con su escrito de fecha treinta de Octubre del año dos mil doce; b) Que por resolución de fecha veintiocho de Mayo de dos mil doce, se le previno expresar la dirección de la señora [...], con el fin de citarla para que expresara si aceptaba o repudiaba la herencia en cuestión; cumplió la prevención y se citó a dicha señora, quien con fecha ocho de Enero de dos mil trece, a través de su Apoderado Licenciado VÍCTOR ZENÓN G. E. compareció sin expresar si su mandante aceptaba o repudiaba la herencia; y, c) Que se le dio cumplimiento al Art. 1155 C. C. al evacuar la cita de la señora [...], quien tuvo cuarenta días como expresa dicha disposición, para expresar si aceptaba o repudiaba, pero compareció sin decir nada al respecto, constituyéndose con ese hecho en mora, por lo que debe entenderse que dicha señora repudia la herencia, tal como lo indica el Art. 1156 C.C.

Que como consecuencia de lo anterior, habiéndose dado entero cumplimiento al Art. 1155 C.C. sin que la expresada señora [...] hubiere aceptado la herencia, debe aplicarse lo que establece el Art. 1156 C.C. teniendo por repudiada la herencia, al considerar que dicha señora al no aceptarla, la repudia y es por el hecho de que el bien que se menciona en el testamento que le fue asignado, el testador se lo traspasó estando vivo y que no hay más bienes que heredar, excepto los que en el mismo testamento les fueron asignados a sus poderdantes; por todo lo anterior *pide* que esta Cámara pronuncie resolución revocando la parte última de la resolución apelada, específicamente en lo relativo a que no se concede a sus representados la administración y representación definitiva de la sucesión y se provea resolución confiriéndoles tal administración.

IV.- AUDIENCIA DE APELACIÓN.

En la Audiencia Oral de Apelación en esta instancia, celebrada a las diez horas del día veintinueve de Enero de dos mil catorce, cuyo contenido consta en el acta de folios 25 de este incidente, se dejó constancia de que únicamente estando presente el Licenciado IVÁN JOHALMO A. D. , se le preguntó si ratificaba los motivos planteados en su recurso de apelación a lo que contestó: “”Sí, los ratifico.””

MOTIVACIÓN.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La sentencia de apelación se pronunciará exclusivamente sobre el punto y cuestión planteada en el recurso, tal como lo ordena el Art. 515 CPCM en su inciso segundo primera parte; por lo que vistos los autos y analizado el punto apelado, esta Cámara formula las siguientes *estimaciones jurídicas*:

1) Este Tribunal considera que con relación a la aceptación y repudiación de las asignaciones testamentarias y al ejercicio provocado del derecho de opción, la Ley a nadie obliga a aceptar o repudiar una herencia; pero sí se puede, a petición de cualquier persona interesada en ello, obligar a un asignatario, no a que acepte o repudie específicamente, sino a que ejerza su derecho de opción, es decir, a que responda al actual llamamiento que le ha hecho la Ley o el testador al ofrecerle la asignación, diciendo o manifestando si la acepta o la repudia. Porque puede ocurrir que aquél, después de habersele verificado la delación, no exprese nada al respecto y esta actitud puede estar perjudicando a otra persona, que si no fuera por el llamamiento hecho al que no se pronuncia, ella sería la asignataria o resultaría mejorada si ya lo es, por medio del acrecimiento, como quien no ejerce su derecho de opción es el heredero o los herederos testamentarios, pues los *ab intestato* serían los llamados en defecto de aquéllos o cuando quien no se pronuncia es un coheredero del que ya aceptó o alguien que tiene sustituto; en todos estos casos y en otros que también pueden presentarse, el interesado puede solicitar al Juez competente, que es el del último domicilio del causante, que prevenga al asignatario si acepta o repudia, conforme al Art. 1155 C.C.

1.1.) El peticionario debe comprobar la apertura de la sucesión y su interés jurídico para hacer la petición y además, que tiene aquél a quien pide se le haga la prevención; pero cuando se trata de coherederos, si las diligencias de aceptación ya están iniciadas, tal petición debe de hacerse dentro de las mismas, incidentalmente, pero en todo caso, después de los quince días

subsiguientes a la cita personal que según el Art. 1163 C.C. debe de hacerse a todo coheredero para que se presente a deducir su derecho; hablamos de cita personal porque, si se le va a prevenir que diga si acepta o repudia, es porque se sabe positivamente de su existencia y que tiene derecho a la herencia.

1.2.) La Ley, cuando concede este derecho, habla que debe ejercerse por medio de una “*demand*a”, pero esta palabra no está usada aquí en la acepción que tiene en el Derecho Procesal Civil, sino como sinónima de “*solicitud*”; realmente la petición se hace por medio de una simple solicitud, porque no se trata de ninguna controversia.

1.3.) El prevenido goza de un plazo de cuarenta días corridos, de conformidad con el Art. 46 C. C., para declarar si acepta o repudia, según le convenga, plazo que puede ser ampliado por el Juez hasta seis meses, cuando el asignatario esté ausente o cuando los bienes están situados en lugares distantes (*aunque actualmente ya no hay razón para este caso último*) o por cualquier motivo grave. Durante este plazo, llamado de deliberación, puede el asignatario visitar e inspeccionar el objeto asignado y las cuentas y papeles de la sucesión e implorar las providencias conservativas que crea convenientes y así asegura sus derechos si decide aceptar, sin estar obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria, lo que es ocioso que la Ley lo diga, porque todavía no ha asumido las obligaciones de heredero.

1.4) Ahora bien, si el asignatario prevenido no se pronuncia durante el plazo, se entiende que repudia, siendo éste uno de los pocos casos en que la teoría del silencio produce efectos jurídicos dentro del Derecho Privado y el único en que la repudiación se presume, tal como lo indica el Art. 1156 C. C.; pero si está ausente no se entiende que repudia la herencia, sino que se le nombra curador de bienes que lo represente y acepte por él con beneficio de inventario. Por otro lado, mientras un asignatario no ha sido prevenido para que diga si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, conserva su derecho a la opción, aun cuando toda la herencia o la porción de ella que le corresponde ya esté siendo poseída por otros en calidad de herederos, porque la Ley no fija término para ejercer esta facultad.

2) En el caso *sub lite*, se observa en el Testimonio de Escritura Matriz de Testamento solemne y abierto, de folios 5 a 7 frente del expediente principal, que la última voluntad del causante fue asignar su patrimonio a favor de sus herederos universales ISMAEL ÁNDRES Y ALICIA AMALIA, ambos de apellidos C. Q., y a la señora [...], tal como consta en la cláusula sexta de dicho Instrumento Público.

2.2.) En ese sentido, había fundamento legal para que el señor Juez Interino A Quo, por auto de folios 14 previniera al Apoderado de la parte solicitante para que expresara la dirección exacta donde podía ser citada la presunta [...], pues ella no había designado Apoderado Judicial para ser representada en las mencionadas diligencias, dando con ello el operador judicial, estricto cumplimiento del Inc. 2º del Art. 1163 C.C.; al serle presentado el escrito de folios 26 frente del expediente principal, en el cual se señaló dirección donde podía ser emplazada la mencionada heredera testamentaria, el operador de justicia ordenó mediante la resolución de folios 27 frente del referido expediente, la cita de la referida señora [...] y para el caso *in examine*, según consta en el acta de folios 34 frente de ese expediente, la señora notificadora del Juzgado Primero de Paz de San Salvador, con fecha seis de Febrero de dos mil trece, constituida en Reparto Los Héroes, Calle Soldado Matías Alvarado, número ciento ochenta y ocho de San Salvador, es decir, la dirección señalada por el Licenciado A. D. a folios 26, citó a la aludida señora [...] para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia respectiva, quien recibió las copias de los pasajes correspondientes de ese expediente, pero quien no quiso firmar, pero quedó legalmente citada y por ende obligada a declarar su opción sobre la indicada asignación; en virtud de lo anterior, a tenor del Inc. 1º del Art. 1155 C.C., la aludida asignataria contaba con cuarenta días corridos para expresar si repudiaba o aceptaba la herencia, plazo que esta Cámara estima que venció el día dieciocho de Marzo de dos mil trece.

2.3.) Que como consecuencia de dicha citación, verificada a las once horas y veinte minutos del día seis de Febrero de dos mil trece, tal como aparece a folios 34 frente del expediente principal y si bien es cierto que el Licenciado VÍCTOR ZENÓN G. E. , en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora coheredera mencionada se mostró parte por medio del escrito de folios 35 frente, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de Enero de dos mil trece y en tal calidad se le tuvo por parte, por auto de folios 40, es decir, con fecha anterior a la citación, la verdad es que *nunca expresó si tomaba la opción de aceptar o repudiar la herencia mencionada a nombre de su cliente*, razón por la cual, opera en este caso la presunción del Art. 1156 C. C., pues tal silencio da como consecuencia, una sanción procesal de tener por repudiada la misma, por haber transcurrido más de cuarenta días a partir de la citación formulada, de conformidad con el Inc. 1º del Art. 1155 C.C. y de allí que el señor Juez A Quo Interino no sólo escogió una norma jurídica inadecuada, sino que ignoró la que ahora aplica esta Cámara, por ser lo procedente, ya que aplicó el Art. 1166 C.C., pero sin decir qué inciso; sin

embargo, a juicio de este Tribunal, de todo su tenor, tal disposición se refiere a otros supuestos jurídicos, pues lo que regula ese artículo es sobre aquellos casos, en los cuales, de pruebas fehacientes presentadas por la parte solicitante, constare que hay otro u otros herederos con derecho a que se les declare tales, *pero siendo que estas diligencias son de carácter testamentario, de su simple lectura se puede concluir que no hay otros herederos nombrados por el testador*, además, del informe que también remitió la Oficialía Mayor de la Honorable Corte Suprema de Justicia; asimismo, debe tomarse en cuenta que esa disposición legal, se encuentra en consonancia con otras disposiciones, entre ellos los Arts. 1155 Inc. 4º y 1163 Inc. 3º C. C., que tampoco son aplicables a este caso; en ese sentido, siendo que la señora [...] pudo ser encontrada en la dirección proporcionada por el Licenciado A. D. , sin expresar claramente su deseo de aceptar o repudiar, la ley presume que repudió su asignación, pues entre la fecha de la citación y la del pronunciamiento del auto apelado mediaron más de cuarenta días corridos, por lo que no hay razón legal para privar a los otros herederos declarados, de la administración definitiva de la sucesión.

VII.- CONCLUSIÓN.

Esta Cámara es del criterio que en el caso *sub iudice*, si un heredero es citado para que exprese si acepta o repudia una herencia, transcurridos cuarenta días, en caso de no existir prórroga de parte del Juez, se presume, por su silencio, que repudia su asignación y los otros herederos, no tienen por qué sufrir una privación de la administración definitiva de la sucesión, lo cual les puede causar perjuicios económicos.

Consecuentemente con lo expresado, es procedente reformar la resolución recurrida, revocando la parte que denegó la administración definitiva de la sucesión y en su lugar, conferir dicha administración de manera definitiva a favor de los aludidos solicitantes, sin condena en costas para los mismos.

POR TANTO:

SOBRE LA BASE DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, DISPOSICIONES LEGALES CITADAS Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 1 INC. 1º, 11, 15, 18, 22, 172 INCS. 1º Y 3º, 182 ATRIBUCIÓN 5ª CN., 29 ORDINAL 1º, 141, 192, 212 INC. 3º, 216, 217, 218, 219 INC. 1º, 272, 275, 287 INC. 2º Y 515 INCS. 1º Y 2º CPCM, A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ESTA CÁMARA FALLA:

REFÓRMASE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN APELACIÓN, EN EL SENTIDO SIGUIENTE:

A) REVÓCASE EL CONTENIDO DE LA PENÚLTIMA PARTE DEL AUTO DEFINITIVO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR JUEZ INTERINO DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE ZACATECOLUCA, A LAS NUEVE HORAS Y QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EN LO QUE CONCIERNE A QUE SE DENEGÓ LA ADMINISTRACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN, POR EXISTIR OTRA HEREDERA DE NOMBRE [...] Y NO EXPRESAR ÉSTA SI ACEPTABA O REPUDIABA LA HERENCIA DEL CAUSANTE;

B) EN CONSECUENCIA Y EN SUSTITUCIÓN DE DICHA PARTE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFIÉRESE A LOS SEÑORES ISMAEL ANDRÉS C. M., CONOCIDO POR ISMAEL ANDRÉS C. M. Q., Y POR ISMAEL ANDRÉS C. Q., Y A LA SEÑORA ALICIA AMALIA C. DE A., CONOCIDA POR ALICIA AMALIA C. M., Y POR ALICIA A. C. Q., LA ADMINISTRACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL CAUSANTE ISMAEL C. M., CONOCIDO POR ISMAEL C. M.;

C) CONFÍRMASE EL RESTO DE LO RESUELTO EN EL ALUDIDO AUTO DEFINITIVO;

D) NO HAY CONDENA EN COSTAS PROCESALES DE ESTA INSTANCIA;

E) ORDÉNASE A LA SECRETARÍA DE ESTE TRIBUNAL QUE LIBRE COMISIÓN PROCESAL AL JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE SAN SALVADOR, CON EL OBJETO DE NOTIFICAR ESTA SENTENCIA DE FORMA PERSONAL A LA SEÑORA [...] O [...], EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: [...] Y UNA VEZ DILIGENCIADA, A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, LA REMITAN A ESTA CÁMARA;

F) OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE PRINCIPAL AL JUZGADO DE ORIGEN, CON CERTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE RIGOR; Y

G) NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.